

# BERGSTEIN

ABOGADOS

Reporte Tributario-Contable No. 60  
Febrero 2024

## Normativa Comentada

### *Se amplían los plazos para la ejecución de inversiones en el régimen de promoción de proyectos de construcción de gran dimensión económica*

En este Reporte Tributario Contable hemos dedicado varias notas a comentar los incentivos fiscales a las actividades de construcción para la venta o arrendamiento de inmuebles con destino a oficinas o vivienda, y las urbanizaciones de iniciativa privada, correspondientes a proyectos de gran dimensión económica.

Vale recordar que se consideran proyectos de gran dimensión económica aquellas construcciones que: (a) tengan un valor en obra civil y bienes muebles destinados a las áreas de uso común igual o superior a 20:000.000 UI, o (b) se encuentren inscriptas ante el Banco de Previsión Social con o sin actividad, y en las cuales reste por ejecutar inversiones por un valor en obra civil y bienes muebles destinados a las áreas de uso común por un valor igual o superior a 20:000.000 UI.

Entre los beneficios tributarios concedido a estos proyectos cabe mencionar la exoneración de los tributos aduaneros a la importación de equipos, máquinas y materiales destinados a la obra civil y de los bienes muebles destinados a las áreas de uso común; el otorgamiento de un crédito por el Impuesto al Valor Agregado (IVA)

incluido en las adquisiciones en plaza de estos mismos bienes; la exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) en un monto que puede ir del 5% al 40% del monto de la inversión, según la dimensión del proyecto; la exoneración del Impuesto al Patrimonio (IP), por los inmuebles comprendidos en el proyecto, por el plazo de 8 años si el proyecto se ubica en Montevideo y 10 años si está radicado en el interior del país.

Recientemente, a instancia del sector de la construcción, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 23/024, en virtud del cual extendió el plazo para la ejecución de las inversiones elegibles para el cómputo de los beneficios, en el caso de construcciones ya empezadas, de 48 a 72 meses contados desde la fecha de vigencia del decreto, sin que dicho plazo pueda extenderse más allá del 30 de setiembre de 2027.

Con esta medida se busca contemplar el interés de aquellas empresas que aún no hayan podido comenzar las obras o estimen que las mismas se extenderán más allá del plazo establecido en la normativa a estos efectos, de forma tal que puedan computar sus inversiones al amparo del régimen de promoción.

## *Facilidades para el pago de deudas por IASS*

Los contribuyentes del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social que mantengan deudas por dicho impuesto pueden ampararse en el régimen de facilidades de pago (previsto en la Ley N° 17.555), que exime de multas y recargos.

El Artículo 578 de la Ley N° 20.212 (del 6 de noviembre de 2023) había establecido la facultad del Poder Ejecutivo de aplicar dicho régimen para las deudas generadas antes del 1° de enero de 2023. Más recientemente, el Poder Ejecutivo ejerció dicha facultad y reglamentó, a través del Decreto N° 414/2023, los aspectos instrumentales para que los contribuyentes puedan ampararse en el beneficio.

Aunque el régimen perdona las multas y recargos, las deudas que sean declaradas deberán actualizarse en función de la variación de la unidad indexada.

Quienes mantengan adeudos por concepto de multas por defraudación, también podrán ampararse en el régimen previsto en la Ley N° 17.555, pero solo en caso de que cancelen previamente dichas multas o suscriban un convenio por facilidades de pago por las mismas, de conformidad con los términos y condiciones dispuestos en el Código Tributario.

## *Se extiende hasta el 31 de diciembre de 2024 el plazo por el cual empresas de reducida dimensión económica permanecerán exceptuadas del régimen de retención y podrán calcular la rebaja de IVA en forma ficta*

El Decreto N° 430/023 extendió el plazo hasta el 31 de diciembre de 2024 para que empresas de reducida dimensión económicas –básicamente, “contribuyentes de IRAE del literal E)” y monotributistas-- sigan exentas del régimen de retención de impuestos y puedan aplicar la rebaja de IVA de manera ficta.

En lo atinente al régimen de retenciones, la normativa refiere al régimen estatuido por el Decreto N° 94/002, en virtud del cual se designó a diversas entidades financieras o controladas por el BCU responsables por el pago de obligaciones tributarias de terceros derivadas de la actividad de venta de bienes y prestaciones de servicios.

El régimen prevé ciertas excepciones a dicha retención, entre las que se encuentra las aplicables a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios realizadas por “contribuyentes del literal E)” y

monotributistas hasta el 31 de diciembre de 2024.

Por su parte, el régimen de rebaja del IVA refiere a la reducción total de dicho impuesto aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social y tarjeta de débito para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares (Decreto N° 288/012), y la reducción de dos puntos porcentuales de IVA aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos.

En ambos casos se prevé un régimen transitorio de determinación ficta de la reducción del IVA aplicable a ciertos comercios, entre ellos, contribuyentes

comprendidos en el Grupo No Cede cuyos ingresos en el ejercicio anterior no hayan superado la cifra de UI 4:000.000 y que desarrollen actividades en determinados rubros, las empresas del literal E) y los monotributistas.

En virtud del decreto comentado, se extiende la posibilidad de aplicar este régimen ficto hasta el 31 de diciembre de 2024.

### *Reglamentación extiende por un año beneficios a feriantes*

Aquellas empresas (excluidas las agropecuarias) que desarrollen su actividad en ferias de la vía pública (debidamente autorizadas por las autoridades competentes e independientemente del nivel de ingresos que posean) podrán seguir beneficiándose de la exoneración de IRAE hasta el 31 de diciembre de 2024.

Ello siempre y cuando acepten medios electrónicos de pago.

El Decreto N° 282/2018 había dispuesto la vigencia de la exoneración hasta el 31 de diciembre de 2023. El más reciente Decreto N° 415/2023 (del 19 de diciembre de 2023) extendió el beneficio por un año. En otras palabras, hasta el

31 de diciembre de 2024 solo seguirán pagando el denominado "IVA mínimo".

La misma reglamentación también prorrogó la posibilidad que tenían estos mismos contribuyentes de reducir las rentas computables a los efectos de permanecer incluidos en la exoneración (que establece el Literal E del Artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado de la DGI) en favor de las pequeñas empresas. Así, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2025 podrán computar el 33% de las rentas percibidas a través de medios electrónicos de pago, y entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2026 podrán computar el 66% de dichas rentas.

## **Consultas de la DGI**

### *Desarrollo de software por empresas unipersonales y alcance de las exoneraciones*

La industria del software es una actividad promovida en nuestro país mediante el mecanismo del otorgamiento de diversos beneficios tributarios, especialmente en materia de imposición a la renta y al valor agregado.

Pero para acceder a dichos beneficios, los requisitos podrán variar según el impuesto de que se trate, y en algunos casos la forma jurídica que adopte el desarrollador del software resultará determinante en ese sentido.

Tales aspectos fueron puestos sobre la mesa en ocasión de una consulta realizada por el titular de una unipersonal de servicios personales que

se desempeñaba en Uruguay como desarrollador de software para una empresa de Estados Unidos.

La actividad realizada por la empresa unipersonal consta de un conjunto de tareas de programación informática dedicadas al proceso de creación, diseño, despliegue y compatibilidad de un software propiedad de la empresa de Estados Unidos, que como producto es aprovechado íntegramente en el extranjero.

Según lo informado por el consultante, realiza la actividad por sí mismo sin contar con dependientes y utiliza equipos de computación provistos por la empresa contratista norteamericana.

Este último aspecto no es menor, porque si la empresa unipersonal utilizare equipos propios, de acuerdo con la postura expresada por la DGI en diversas consultas, se estarían configurando la combinación de capital y trabajo que determinaría el salto del IRPF al IRAE.

El consultante inquirió a la DGI si las actividades descritas estaban comprendidas en la exoneración de IRPF establecida por el literal k) del artículo 27° del Título 7 T.O. 1996, reglamentado por el literal k) del artículo 34, del Decreto N° 148/007 de 26.04.007 (rentas obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, aprovechados íntegramente en el exterior).

La reglamentación establece que la exoneración en relación con soportes lógicos incluye el desarrollo, implementación en el cliente, actualización y corrección de versiones, personalización (GAPs), prueba y certificación de calidad, mantenimiento del soporte lógico, capacitación y asesoramiento. Y los servicios vinculados comprenden los servicios de hosting, call center, tercerización de procesos de negocios, comercialización y otros servicios, en tanto en todos los casos tengan por objeto a los soportes lógicos, aun cuando dichos soportes

lógicos no hayan sido desarrollados por el prestador de los servicios.

La DGI, haciéndose eco de la normativa citada, concluyó que si los servicios que presta la consultante se pudieran catalogar como "(...) desarrollo, implementación en el cliente, actualización y corrección de versiones, personalización (GAPs), prueba y certificación de calidad, mantenimiento del soporte lógico, capacitación y asesoramiento" los mismos estarán exonerados del IRPF por ser aprovechados íntegramente en el exterior.

El consultante planteó también a la DGI si por las actividades descritas podría acogerse a la exoneración prevista en el literal S) del artículo 52° del Título 4 T.O. 1996 (exoneración prevista en el ámbito de IRAE para la producción y desarrollo de soportes lógicos y los servicios vinculados a los mismos).

La respuesta de la DGI fue que, en caso de que el consultante optare por tributar IRAE, el contribuyente no estará incluido en la exoneración referida debido a que el beneficio excluye a las entidades unipersonales. Como se ve, en el caso del IRAE, para acceder a la exoneración referida, además de aspectos sustanciales vinculados a la actividad realizada, juegan aspectos formales, como el tipo de vehículo adoptado para realizar la actividad.

### *Responsabilidad tributaria de una plataforma de descuento de documentos*

La responsabilidad tributaria puede presentar diversas facetas, pero todas ellas tienen en común que el sujeto responsable está obligado a cumplir con la obligación de pago del tributo (además de otras obligaciones formales). El incumplimiento de la obligación sustancial de pago (y de las demás obligaciones formales accesorias) en que pudiere incurrir el responsable lo hacen objeto de sanciones, en algunos casos incluso

hasta más gravosas que las que pudieren recaer sobre el contribuyente. Determinar, por tanto, si un sujeto queda comprendido en alguna de las hipótesis normativas de responsabilidad tributaria no es un aspecto menor. Tal fue la preocupación que llevó a una empresa que opera una plataforma de descuento de documentos a consultar a la Dirección General Impositiva (DGI) si quedaba comprendida en el elenco de agentes de retención del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y

el Impuesto a la Renta de los No residentes (IRNR) por los rendimientos de capital mobiliario obtenidos por los inversores que operan a través de su plataforma.

Para una mejor comprensión del alcance de la consulta, conviene describir someramente la operativa realizada por la consultante. Esta consiste en vincular, mediante una plataforma Web, a inversores con fondos excedentes y a quienes requieren capital. Las personas físicas o jurídicas necesitadas de capital colocan a la venta, a través de la plataforma, cheques diferidos de terceros o créditos documentados en facturas no vencidas. Esos títulos o derechos son adquiridos por los inversores personas físicas, que le pagan a los descontantes un menor valor nominal de dichos títulos, generándose una renta para los inversores.

La relación contractual se traba entre el descontante y el inversor, actuando la empresa consultante exclusivamente como mediador entre las partes, cobrando por ello una comisión.

A esta operativa la empresa consultante tenía previsto incorporar una nueva empresa autorizada por el Banco Central del Uruguay para la prestación de servicios de pago y cobranza, con el fin de centralizar en ella el manejo de los fondos de la operativa ("pasarela de fondos"). Así, esta nueva empresa tendrá una cuenta bancaria a la que los inversores transferirán el valor acordado por los documentos, y en la que se depositarán al vencimiento los cheques descontados al igual que el importe de las facturas pagadas. A través de esa cuenta se harían los pagos a los descontantes y a los inversores. La mencionada empresa pondrá dichos montos a disposición de los inversores, según las instrucciones referidas por ellos a través de la empresa consultante.

La empresa consultó a la DGI si tanto ella como la entidad pagadora eran

agentes de retención del IRPF y el IRNR por los rendimientos de capital mobiliario obtenidos por los inversores, adelantando opinión en el sentido de que no correspondía efectuar retención alguna. En su caso, alegó que no realiza movimientos de fondos, por lo que no paga ni acredita renta alguna; y respecto a la nueva empresa creada, argumentó que oficia simplemente como una "pasarela de fondos", ya que la renta de las personas físicas es generada al momento de que el librador del cheque o el pagador del crédito cedido hace efectivo el pago a través ella, transfiriendo a los inversores según el destino elegido por ellos.

La DGI no compartió el parecer de la consultante. Expuso que los contribuyentes de IRAE (como era el caso de la consultante y la empresa "pasarela de fondos") son agentes de retención del IRPF e IRNR por los rendimientos de capital mobiliario que paguen o acrediten, y que la retención debe hacerse en todos los casos, salvo que el beneficiario se encuentre comprendido en el literal A) del artículo 3° del Título 4 del T.O.1996 (contribuyentes de IRAE por todas sus rentas en virtud de su forma).

Por tanto, en la medida que los inversores no están incluidos en el literal A) del artículo 3° del Título 4 –puesto que son personas físicas residentes y no residentes--, y que la empresa que opera como "pasarela de fondos" paga rendimientos de capital mobiliario, se constituye en agente de retención del IRPF e IRNR. Concluyó la DGI que la referida empresa deberá actuar como responsable y retener el IRPF aplicando la alícuota del 12 % sobre los rendimientos de capital mobiliario acreditados o pagados a los inversores.

La respuesta dada por la DGI deja ciertas dudas. Si bien es correcto que la empresa que opera como "pasarela de fondos" realiza pagos a los inversores, estrictamente dichos pagos no conforman el rendimiento mobiliario obtenido por estos de la operativa de

descuento de documentos. El rendimiento obtenido por estos surge de comparar el valor nominal del documento “comprado” y el monto efectivamente pagado por los inversores por dicho documento. La empresa “pasarela de pagos” por un lado recibe el importe pagado por el inversor por el documento, y una vez cobrado dicho documento (ej. el cheque o factura descontados), la empresa transfiere al inversor el valor recibido por dicho documento. Ese monto transferido

no constituye el rendimiento mobiliario obtenido por el inversor, sino que el rendimiento lo constituye la diferencia entre el monto pagado por el documento y el importe recibido derivado de su cobro. Vinculado con ello, es un error aplicar la tasa del 12% al importe transferido al inversor, puesto que se estaría realizando una retención por un importe superior al rendimiento de capital mobiliario obtenido por aquel.

### *Venta de carne: la DGI aclara dudas sobre el régimen de percepción del IVA*

Estas dudas fueron planteadas por una contadora en relación a las formalidades que un distribuidor de carne fresca debería cumplir en ocasión de vender dicha carne a una carnicería.

Tengamos presente que el Artículo 9 del Decreto N° 220/1998 designa a frigoríficos, mataderos e importadores de carne fresca como agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por las ventas que realicen los minoristas. El mismo artículo también designa como agentes de percepción a los distribuidores que: (i) hubiesen sido objeto de percepción por el correspondiente frigorífico, matadero o importador, y (ii) hubiesen optado por incluir sus compras en el régimen general de liquidación del IVA.

Entre tanto, el Artículo 11 del mismo Decreto N° 220/1998 establece que, para el comerciante minorista computar como no-gravadas sus ventas de carne fresca a los consumidores finales, los frigoríficos, mataderos e importadores deberían incluir una constancia en sus facturas de ventas de que actuaron como agentes de percepción. Nada menciona respecto de los distribuidores.

Sin embargo, la Dirección General Impositiva (DGI) entendió que la misma regla aplica para las compras que la carnicería realice a un distribuidor. En

palabras de la DGI (Consulta N° 6.627), “si bien la norma citada no menciona al distribuidor, se considera que la carnicería podrá vender la carne fresca “con impuesto percibido” cuando conste en la documentación de sus compras al distribuidor que este último ofició de agente de percepción, de la misma forma que la norma lo dispone para las compras a frigoríficos, mataderos o importador.”

En el eventual caso de que el distribuidor no incluya en sus facturas ninguna constancia de que el IVA correspondiente a la etapa minorista había sido percibido por el frigorífico, matadero o importador, las ventas que realice la carnicería deberá considerarse como una operación gravada por IVA (a la tasa mínima del 10%).

La DGI también aclaró que el mismo régimen de percepción de IVA: (i) aplica para las ventas de pollo (conforme a la Resolución N° 3832/2015 de la DGI), y (ii) no impide a las carnicerías ampararse en el régimen de IVA mínimo previsto --para las pequeñas empresas-- en el Literal E del Artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado, siempre que sus ingresos anuales no superen las 305.000 UI (aproximadamente, USD 46.000).

## Noticias Breves

### *Pequeñas empresas: exoneración por una única vez*

La última Ley de Rendición de Cuentas (N° 20.212) estableció en favor de los contribuyentes de IRAE que nunca hayan estado comprendidos en la exoneración establecida en el Literal E del Artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado de la DGI, la posibilidad de --por una única vez-- quedar incluidos en la misma, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Precisamente, el Poder Ejecutivo acaba de dictar la correspondiente

reglamentación. El Decreto N° 25/2024 condiciona el uso de dicha opción a que en el anterior ejercicio fiscal los ingresos de la empresa no hayan superado las 305.000 UI (aproximadamente USD 46.000). La empresa deberá informar a la Dirección General Impositiva (DGI) acerca del uso de la opción antes del inicio del ejercicio o hasta el mes anterior a aquel en que hubiesen sido generados ingresos comprendidos.

### *Conversión de una empresa unipersonal en sociedad por acciones simplificadas: su impacto desde el punto de vista de la Ley de Promoción de Inversiones*

Según surge del Artículo 46 de la Ley N° 19.820, los titulares de empresas unipersonales tienen la posibilidad de transferir su giro a una sociedad por acciones simplificada. Mediante la Circular N° 2/2024, el Ministerio de Economía y Finanzas realizó algunas aclaraciones sobre cómo impacta dicha transferencia en el contexto de un proyecto de inversión amparado en la Ley N° 16.906.

Concretamente, la Circular establece que en el eventual caso de que una

empresa unipersonal haya obtenido la declaratoria promocional prevista en la Ley N° 16.906, resuelva convertirse en una sociedad por acciones simplificadas y a la fecha de dicha conversión no haya completado todos los indicadores y ejecutado todas las inversiones comprometidas, aun así tendrá la posibilidad de completar los indicadores y ejecutar las inversiones pendientes bajo la nueva figura de sociedad por acciones simplificadas.

---

*Este Reporte es una elaboración en conjunto de los Departamentos Tributario y Contable de nuestra firma.*

#### Departamento Tributario:

Jonás Bergstein  
Domingo Pereira  
Guzmán Ramírez

#### Departamento Contable:

Sebastián Guido  
Natalia Cuello  
Valeria Castro

Editor responsable: Domingo Pereira

---

